



INSTRUCCIÓN GENERAL N° 25

NEUQUÉN, 28 de junio de 2024.-

VISTO:

Los arts. 1º, 2º incs. a), b), c), i), j) y k) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal; los arts. 143, 145, 148 y 154 del Código Procesal Penal; el art. 168 de la Ley Orgánica Notarial 3264; y el Protocolo para Allanamientos elaborado por el Ministerio Público Fiscal, la Oficina Judicial y el Colegio de Jueces; y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público Fiscal tiene por funciones las de fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; dirigir la investigación, promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública y defender la legalidad en función del interés general (art. 1º Ley 2893);

Que ejerce dichas funciones con arreglo a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, objetividad, unidad de actuación y de criterio, transparencia, dependencia jerárquica, cooperación y observancia, entre otros (art. 2º, incs. a), b), c), i), j) y k) Ley 2893);

Que en virtud de tales principios tiene la responsabilidad de buscar la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a ella, en la Constitución Provincial y demás leyes, velando por el interés general, observando y haciendo observar

las garantías de las que goza la ciudadanía, y procediendo de manera objetiva, fundando su actuación en el interés social;

Que de conformidad con el Código Procesal Penal, el Ministerio Público Fiscal ejerce la acción pública de acuerdo a las normas de dicho código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso, y le corresponde la carga de la prueba de los hechos que funden su acusación;

Que el allanamiento y registro de morada son medidas que pueden disponerse en el transcurso de una investigación, y tienen por finalidad limitar la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio, y la búsqueda de elementos relacionados con el hecho investigado, a efectos de formar convicción o servir como elementos de prueba para sostener una acusación o la participación de una persona en el hecho;

Que dichas medidas deben dictarse con el alcance y respeto a las garantías que fija la Constitución Nacional en su artículo 18, Constitución Provincial en su artículo 67, complementadas por el artículo 143 del Código Procesal Penal y demás leyes;

Que el artículo 145 del Código Procesal Penal establece los requisitos y formalidades que debe contener la solicitud de la orden de allanamiento, entre las que se destacan la indicación precisa del lugar, la finalidad del registro, la identificación del responsable de su control o ejecución, y el plazo dentro del cual debe ejecutarse;

Que cuando los elementos que puedan servir como prueba para la investigación no logren obtenerse de forma voluntaria, el artículo 148 del mismo Código faculta el procedimiento para su secuestro, el que



debe efectuarse respetando las garantías constitucionales y de conformidad a la norma procesal;

Que de acuerdo a la norma debe dejarse constancia escrita, y todos los objetos y documentos que se incauten serán puestos en custodia y sellados; se resguardará la identidad del objeto, su estado de conservación, con el fin de asegurar los medios de prueba, y que podrá disponerse cuando resulte más conveniente para la investigación la obtención de copias, reproducciones o imágenes;

Que en cuanto a la custodia y destino de los objetos secuestrados, la norma procesal dispone que debe sujetarse a los principios de devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación, y a la atención al interés de utilidad pública de los bienes (art. 154, incs. 1) y 5) Ley 2784);

Que la Ley Orgánica Notarial 3264 contiene una disposición especial que hace referencia al allanamiento de un registro notarial, así el artículo 168 establece que en caso de disponerse un allanamiento, la medida debe ser comunicada al Colegio de Escribanos con la antelación suficiente, a los fines de designar un veedor al efecto y colaborar con la justicia en la diligencia;

Que con el objeto de articular las competencias asignadas a este Ministerio Público y aquellas correspondientes al Colegio de Escribanos, resulta necesario la unificación de un criterio de actuación, que respete las garantías constitucionales y el cumplimiento de los principios de legalidad y objetividad, y al mismo tiempo garantice la efectividad de la medida del allanamiento y registro de morada, como así también del secuestro de objetos de interés para la investigación;

Que la posibilidad de que se encuentre presente durante la diligencia judicial un veedor por parte del Colegio de Escribanos contribuirá con el resguardo de los objetos y colaborará al secuestro de aquellos que resulten pertinentes para la investigación;

Que se han mantenido diversas reuniones entre el Ministerio Público y el Colegio de Escribanos de Neuquén, con la finalidad de consensuar y articular un criterio común y uniforme a seguir;

Que al momento de requerirse la autorización para el allanamiento, en los supuestos alcanzados por el art. 168 de la ley 3264, deberá incluirse la comunicación al Colegio de Escribanos prevista en dicho artículo, la que deberá efectuarse una vez otorgada la autorización, pudiendo hacerse hasta inmediatamente antes de iniciar el allanamiento;

Que iniciado el procedimiento de allanamiento en un registro notarial, y hasta tanto no se haya hecho presente el veedor que prevé el art. 168 de la ley 3264, la medida se limitará a establecer la custodia por parte de personal policial apostado en el registro, a los fines de impedir el ingreso o egreso de personas o documentación, y cualquier modificación y/o alteración de la situación fáctica en que se encuentra el domicilio objeto de la medida. Una vez arribado el veedor y en su presencia, se continuará con el desarrollo de la diligencia. En el supuesto que el veedor no se hiciere presente dentro de un plazo razonable, considerado en atención a las circunstancias del caso y donde se lleva a cabo la diligencia, se podrá continuar la misma sin su colaboración;

Que en razón de la particular regulación normativa del supuesto contemplado en los allanamientos en un registro notarial, y a los efectos de preservar los efectos de la medida probatoria, deberá contarse con la



presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida o asistente letrado, a efectos de controlar y dirigir su desarrollo;

Que cuando resulte más conveniente para la investigación, al momento de llevarse adelante un allanamiento y secuestro de objetos de un registro notarial, deberá disponerse la obtención de copias; y en el caso de secuestro de elementos, ajustarse al principio de su inmediata devolución y limitado solo al tiempo que resulten imprescindibles para la investigación y se haya cumplido el fin probatorio para el que se incautó el objeto, de conformidad con el art. 148 y 154 del Código Procesal Penal respectivamente;

Que en aquellos casos en que sea necesario disponer el secuestro de documentos contenidos en el libro de requerimientos en uso y libro de protocolo, se procederá a extraer copias de dichos documentos en las fojas pertinentes, las que serán certificadas en el acto por el veedor interviniente, en el marco de la colaboración que éste debe prestar;

Por ello, en virtud a lo establecido en los artículos 1°, 2° incs. a), b), c) g), i), j) y k) y 8° incs. e) y n) de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal;

EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

ARTÍCULO 1°: HACER SABER a todos los representantes del Ministerio Público Fiscal, que en los supuestos en que deba requerirse el allanamiento en un registro notarial, la diligencia judicial deberá ajustarse al procedimiento establecido en el Código Procesal Penal Ley 2784, la Ley Orgánica Notarial 3264, el Protocolo de Allanamientos

elaborado por el Ministerio Público Fiscal, la Oficina Judicial y el Colegio de Jueces, y los lineamientos establecidos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2°: En caso de requerirse la autorización para un allanamiento en los supuestos alcanzados por el art. 168 de la ley 3264, deberá incluirse la comunicación al Colegio de Escribanos prevista en dicho artículo. Ésta deberá efectuarse una vez otorgada la autorización y podrá hacerse hasta inmediatamente antes de iniciar el allanamiento. Iniciado el procedimiento de allanamiento en un registro notarial, y hasta tanto no se haya hecho presente el veedor que prevé el art. 168 de la ley 3264, la medida se limitará a establecer personal policial apostado en el registro, a los fines de impedir el ingreso o egreso de personas o documentación, y cualquier modificación y/o alteración de la situación fáctica en que se encuentra el domicilio objeto de la medida.

Una vez arribado el veedor y en su presencia, se continuará con el desarrollo de la misma.

En el supuesto que el veedor no se hiciere presente dentro de un plazo razonable, considerado en atención a las circunstancias del caso y donde se lleva a cabo la diligencia, se podrá continuar la misma sin su colaboración.

ARTÍCULO 3°: En los casos contemplados en el artículo precedente deberá contarse inexorablemente y sin excepción con la presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida o asistente letrado, a efectos de controlar y dirigir su desarrollo.

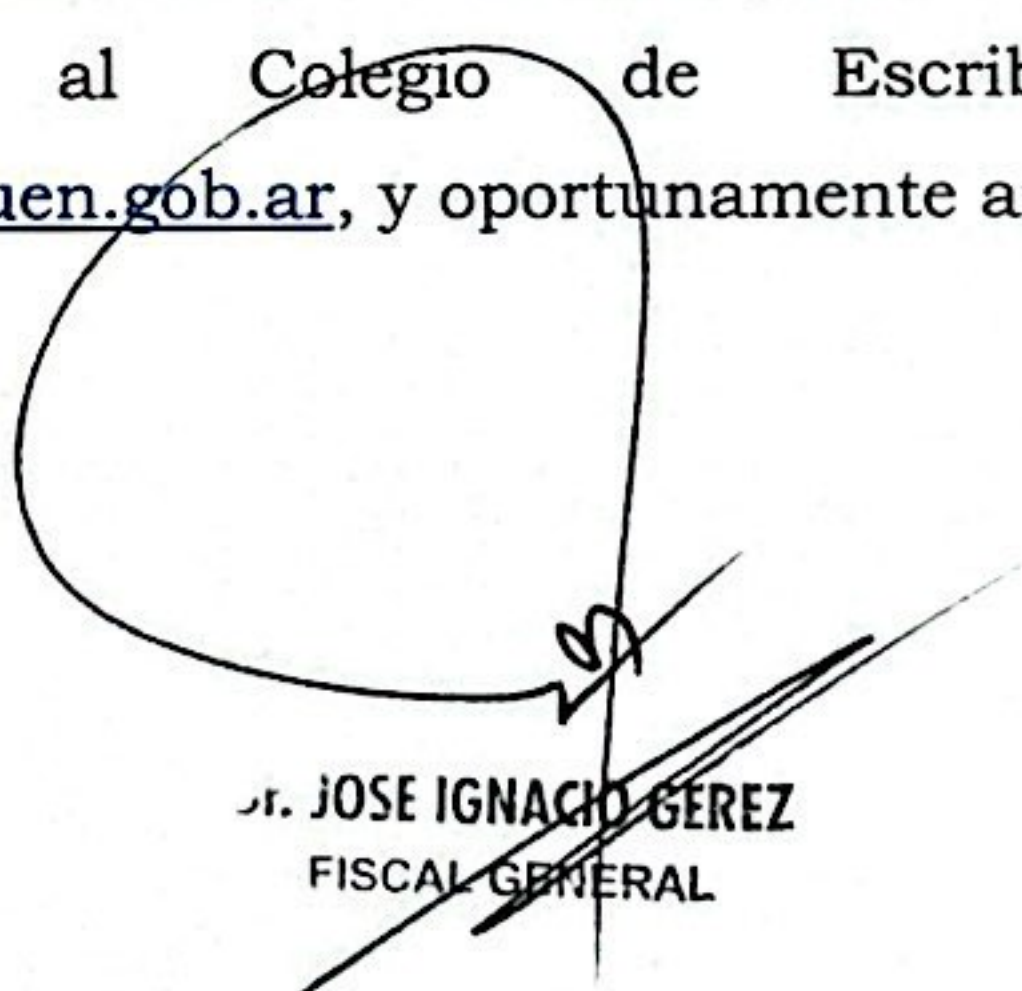
ARTÍCULO 4°: El veedor designado colaborará con el fiscal responsable o asistente letrado en los términos del art. 168 de la ley 3264, y éstos le requerirán colaboración en todos los aspectos que contribuyan a asegurar los fines de la medida.



ARTÍCULO 5°: Siempre que resulte más conveniente para la investigación, al momento de llevarse adelante un allanamiento y secuestro de objetos de un registro notarial, deberá disponerse la obtención de copias; y en el caso que se disponga el secuestro de elementos, ajustarse al principio de su inmediata devolución y limitado solo al tiempo que resulten imprescindibles para la investigación y se haya cumplido el fin probatorio para el que se incautó el objeto. Cuando se disponga el secuestro de documentos, los mismos se circunscribirán a aquellos estrictamente vinculados con la investigación.

ARTÍCULO 6°: En aquellos casos en que sea necesario disponer el secuestro de documentos contenidos en el libro de requerimientos en uso y libro de protocolo, se procederá a extraer copias de dichos documentos en las fojas pertinentes, las que serán certificadas en el acto por el veedor interviniente.

ARTÍCULO 7°: Protocolícese, hágase saber, comuníquese al Tribunal Superior de Justicia, a los fiscales jefes, fiscales del caso, asistentes letrados y al Colegio de Escribanos. Publíquese en www.mpfneuquen.gob.ar, y oportunamente archívese.



Jr. JOSE IGNACIO GEREZ
FISCAL GENERAL